



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No 2-18 TEL. (092) 8240802 FAX. (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N° 190013331008 - 2016 - 00044 - 00
Demandante ALVARO SAUL SATIZABAL QUINTO
Demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO
Medio de Control EJECUTIVO

Auto Interlocutorio No. 889

Ordena Pago de Títulos Judiciales, levanta medidas cautelares y da por terminado el proceso.

1.- Actualización del crédito

Mediante Auto Interlocutorio No. 249 de 13 de marzo de 2018, este Despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y dispuso tener en cuenta la liquidación realizada por la contadora liquidadora de los despachos judiciales, actualizada al día 09 de marzo de 2018, por las siguientes sumas:

RESUMEN LIQUIDACION A 09 DE MARZO DE 2018	
Capital	14.579.366
Intereses de mora	5.575.742
TOTAL	20.155.108

El 07 de mayo de 2018, mediante Auto Interlocutorio No. 428 se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho por valor de \$1.627.409.

Obran en el presente proceso dos títulos judiciales, los cuales se relacionan a continuación:

No. de Depósito	Valor	Fecha
469180000536627	\$ 1.627.409	07/06/2018
469180000537565	\$ 21.782.517	07/23/2018

Como quiera que los referidos títulos ya se encuentra en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, es procedente ordenar la constitución, orden de pago y entrega al apoderado de la parte actora.

Teniendo en cuenta que los títulos que se encuentran a órdenes del juzgado cubren el valor total de la obligación derivada de la sentencia No. 122 de 05 de junio de 2012, proferida por este despacho judicial, y en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho ordenará la terminación del presente proceso ejecutivo accediendo a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otra parte se requerirá al apoderado de la parte ejecutante a efectos de que suministre la dirección de notificación física y/o correo electrónico del señor ALVARO SAUL SATIZABAL QUINTO con el fin de comunicarle el contenido de esta providencia.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO.- CONSTITÚYASE, ORDÉNESE EL PAGO Y REALÍCESE LA ENTREGA, al apoderado de la parte actora, Doctor JOSE RODRIGO OREJUELA TRUJILLO, identificado con la C. C. N° 10.478.414, y portador de la T. P. N° 130.445 del C.S. de la J., quien tiene facultades para recibir, los títulos de depósito judicial No. 469180000536627 por valor de \$ 1.627.409 de 07/06/2018 y el No. 469180000537565 por valor de \$ 21.782.517 de 07/23/2018.

SEGUNDO.- El apoderado de la parte ejecutante se servirá suministrar la dirección de notificación física y/o correo electrónico del señor ALVARO SAUL SATIZABAL QUINTO con el fin de comunicarle el contenido de esta providencia.

Por secretaría se comunicará al ejecutante.

TERCERO.- Levantar las medidas cautelares y comunicar a las autoridades competentes.

CUARTO.- Dar por terminado el proceso una vez efectuada la entrega de los títulos, por pago de la obligación y archivar el expediente.

QUINTO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, a quienes hayan suministrado dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales.

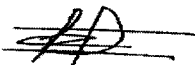
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 136 de (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


ANDRÉS FELIPE ZAPATA GALIDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00168-01
Actor: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA
Demandado: COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

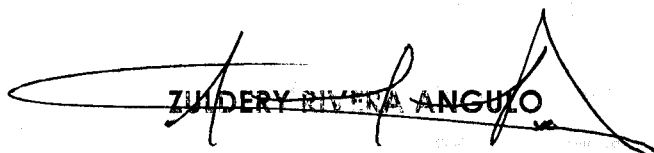
AUTO DE SUSTANCIACION N° 825

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 18 de septiembre de 2018, (folios 8-12 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÓ el auto interlocutorio número 716 del 18 de agosto de 2017 proferido por este Despacho (folios 193-194 Cuaderno principal demanda reconvención).

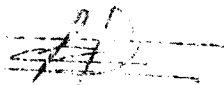
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.136 de 02 de OCTUBRE de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



ANDERSON FELIPE PARRA GALINDO

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, 01 de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2018-00075-01
ACTOR: JUAN OLIVER HENAO BOLIVAR
DEMANDADO: INPEC Y OTROS
ACCIÓN: TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO-

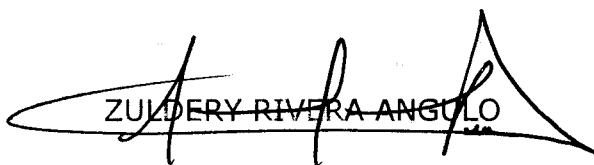
AUTO DE SUSTANCIACION N° 824

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia de 21 de septiembre de 2018 (folios 48-55 cuaderno Incidente) REVOCÓ el Auto Interlocutorio N° 794 proferido por este Despacho el día 27 de agosto de 2018 (folios 30-32 cuaderno Incidente).

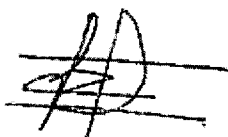
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.036 de (02) de OCTUBRE de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



ANDRES FELIPE ZAPATA GALINDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00228-00
Actor: SANDY RODRIGUEZ GOMEZ
Demandado: NACION- CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA-
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 888

Admite la demanda

La señora **SANDY RODRIGUEZ GOMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.820.773 por medio de apoderado judicial formula demanda contra la **NACION- CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA-GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA**, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** (Artículo 138 CPCA), tendiente a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el fallo de responsabilidad fiscal No. 023 de 29 de diciembre de 2017, mediante los cuales se le declara responsabilidad fiscal y se le condena al pago de unas sumas de dinero, y del Auto No. 161 del 20 de marzo de 2018 por medio del cual se resuelve el recurso de reposición dentro del proceso No. 2014-02048-1566 y el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto y por el domicilio laboral de la demandante, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según copia de la conciliación extrajudicial que obra a folios 25-27.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 1-2), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 2 - 5), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio 5-10), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folios 10-21), se han aportado las pruebas (medio magnético aporta CD), y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante (folio 22), se estima de manera razonada la cuantía (folio 23), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 24), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con referencia a la caducidad de la acción se tiene, que el literal "d" del numeral 2 del artículo 164 del CPACA señala la oportunidad para presentar la demanda, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)

Al respecto, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 establece la interrupción de los términos de la caducidad por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial:

(...)

"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

(...)

En el caso en estudio tenemos, según la constancia de la Contraloría Departamental del Cauca que:

- La demandada se notificó personalmente del Auto 161 de 20 marzo de 2018, el día veintitrés **(23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)**.
- La oportunidad para presentar la demanda se precisa desde **el día 24 de marzo de 2018, hasta el día hasta el veinticuatro (24) de julio de 2018**.
- Con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial por parte de la demandante, se suspendió el término de la caducidad del medio de control **el día 19 de julio de 2018**.
- La audiencia de conciliación extrajudicial se realizó **el día dieciséis (16) de agosto de 2018**, según constancia de la Procuraduría 40 Judicial II para Asuntos Administrativos, (folio 25).
- Según el acta individual de reparto a folio (31) **la demanda se presentó el día diecisiete (17) de agosto de 2018**, estando dentro del término de la oportunidad para ejercer el medio de control.

Por lo expuesto, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda interpuesta por la señora SANDY RODRIGUEZ GOMEZ en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra de la NACION- CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA- GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la NACION- CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA- GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA, tal y como lo indica el inciso final del artículo 159 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO. Notifíquese personalmente la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a parte demandante al correo electrónico valenciagomezabogados@gmail.com, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

QUINTO. Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEXTO. Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACION- CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA- GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realiza por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al despacho su remisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO. Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3, Y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar al doctor JIMMY ALVARO BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.307.782. De Popayán (Cauca) y T.P. No. 182.699 del C.S de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folio. 28 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 136 de 02** de octubre de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web



ANDRES FELIPE ZAPATA GALINDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33-33 008 - 2018-00250- 00
Actor: BRAYAN STEVEN ESPINOSA GONZÁLEZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No.870

Admite demanda

Los señores, **BRAYAN STEVEN ESPINOSA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.034.721 de Santiago de Cali (Valle del Cauca), actuando en nombre propio, en calidad de víctima directa; **MICHELLE DANIELA ZAMBRANO PAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.182.345 de Santiago de Cali (Valle del Cauca), actuando en nombre propio y en representación legal de su hija menor de edad, **ANAHÍ ESPINOSA ZAMBRANO**, en calidad de compañera permanente e hija de la víctima directa, respectivamente; **ESPERANZA ESPINOSA GONZÁLEZ** con cédula de ciudadanía No. 66.996.952 de Santiago de Cali (Valle del Cauca), actuando en nombre propio, en calidad de madre de la víctima directa; mediante apoderado judicial, formulan demanda contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA** (artículo 140 CPCA), tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios de índole material e inmaterial, que afirman, fueron ocasionados en hechos que tuvieron lugar el día 22 de agosto de 2016 en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad EPCAMS de Popayán, en los cuales, su compañero de patio, el señor **BRAYAN VILLEGAS VILLEGAS**, le propinó varios impactos con arma corto punzante, causándole graves heridas.

Adicionalmente, se solicita reconocer sobre la condena la respectiva indexación.

Este Despacho conocerá el presente proceso por hallarse competente para tramitar este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos; además, por verificarse el cumplimiento de las exigencias procesales previstas para la admisión de la demanda en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Toda vez que, el requisito de procedibilidad se encuentra debidamente agotado según Constancia de Conciliación Extrajudicial No. 135 de 12 de septiembre de 2018, proferida por la Procuraduría 73 Judicial I Para Asuntos Administrativos, tal y como obra en el folio No. 25 del expediente.

Así mismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: Designación de las partes y sus representantes (fl.26), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fl.28), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls.26-27), se estima razonadamente la cuantía (fl.32), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl.33), y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal i, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

(...)

- i. *Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

En lo que respecta a la caducidad, tenemos que los hechos por los cuales se acude ante esta Jurisdicción se materializaron el **22 de agosto de 2016**, es decir, la parte demandante tendría hasta el día **23 de agosto de 2018** para impulsar el medio de control de reparación directa. Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 17 de agosto de 2018, cuya audiencia se llevó a cabo el 12 de septiembre de 2018 y la demanda fue radicada el día **13 de septiembre de 2018** según obra en el expediente a folio No. 36, encuentra el Despacho que se presentó dentro de la oportunidad establecida en el artículo 164, numeral 2, literal i, de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **BRAYAN STEVEN ESPINOSA GONZÁLEZ Y OTROS**, Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Director del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda de los anexos y del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales; y personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a la parte demandante, al correo: chavesmartinez@hotmail.com, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

QUINTO: ENVIAR el traslado de la demanda por correo certificado al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** y al



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ministerio Público dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

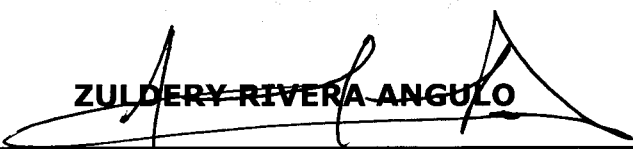
Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEXTO: REALIZAR por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 Y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

RECONOCER personería para actuar a la abogada **CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 34.539.701 de Popayán (Cauca) y T.P. No. 72.633 del C.S. de la Judicatura, como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes que le fueran conferidos y que obran a folios 1 a 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. **de dos (02) de octubre de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



ANDRÉS FELIPE ZAPATA GALINDO

Secretario



Popayán, primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2.018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00261-00
Actor: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA
Demandado: ELIBERT CAICEDO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 890

Admite la demanda

EL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, actuando a través de apoderada judicial, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Acción de Lesividad), a fin de que se declare la nulidad de la:

- Resolución N° 0560 del 2017 por la cual se reconoce la pensión de vejez al señor ELBERT CAICEDO.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene al señor ELBERT CAICEDO, a restituir al Municipio de Santander de Quilichao Cauca, la suma correspondiente a los valores pagados debidamente indexados, con ocasión al reconocimiento de la pensión de vejez, que se condene al accionado al pago de los intereses moratorios, de las costas y agencias en derecho que se generen dentro de este proceso.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (fl. 2-2 vuelto), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fl. 3-3 vuelto), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 2 vuelto a 3), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (fls. 3 vuelto a 7), se han aportado pruebas (fls. 7 vuelto) se estima razonadamente la cuantía (fl. 7 vuelto), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl. 8), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, por tratarse la pensión de jubilación de una prestación periódica.

Con las anteriores consideraciones, se admitirá la presente demanda, vinculando al trámite a COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del CAPCA, en calidad de **tercero interesado** en las resultas del proceso, y a efectos de integrar debidamente el contradictorio.

Por lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ACCION DE LESIVIDAD), contra el señor ELBERT CAICEDO.

SEGUNDO: Notificar personalmente al señor ELBERT CAICEDO, tal y como lo indica el inciso final del artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Vincular al presente proceso a la entidad COLPENSIONES, en calidad de tercero interesado, quien deberá ser notificada de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico juridica@santanderdequilichao-cauca.gov.co señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

SEXTO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SÉPTIMO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al señor ELBERT CAICEDO y al Ministerio público dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

Requerir al apoderado de la parte actora a fin de que allegue medio magnético.

OCTAVO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales segundo y tercero de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a la Dra. LISETH JOHANA RESTREPO MENESES identificada con cédula de ciudadanía No. 34.617.031 y T.P. No. 189.707, del C.S. de la Judicatura, según poder que obra a folio 1 del expediente.

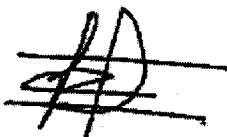
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 136 de** 02 de octubre de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web



ANDRES FELIPE ZAPATA GALINDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de octubre de 2018

Expediente: 19001 33-33 008 – 2018 – 00261 – 00
ACTOR: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA
Demandado: ELIBERT CAICEDO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 826

Traslado de medida cautelar

El apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia solicita, se decrete como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado argumentando lo siguiente:

El Municipio de Santander de Quilichao profirió la resolución N° 0560 del 19 de julio 2017 en la cual resolvió reconocer el pago de una pensión de jubilación a favor del señor ELBERT CAICEDO, sin tener competencia para el reconocimiento de esa prestación económica.

No es viable el reconocimiento de la pensión de vejez por parte del municipio, toda vez que realizó la afiliación de sus empleados al Instituto de Seguros Sociales para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, por tal motivo es la entidad administradora de pensiones donde se encuentra el afiliado, quien efectuará el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, una vez le sea entregado el bono pensional.

Siendo así que la resolución atacada se profirió de manera irregular, por lo tanto es una pensión sin competencia, se sustenta contraria a la ley.

Sostiene que la suspensión provisional del acto administrativo cuya nulidad se pretende, deberá ser declarada al momento de disponerse la admisión de la demanda y en su lugar ordenar que la mesada pensional se pague de acuerdo a lo establecido en la Ley 100 de 1993.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dará traslado de la solicitud de la medida cautelar, para que el demandado se pronuncie sobre ella, en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente a la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de la medida cautelar por cinco (5) días al señor **ELBERT CAICEDO** para que se pronuncie de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- Notificar personalmente de esta decisión al señor **ELBERT CAICEDO** en los términos del artículo 291 numeral 3 Código General del Proceso.

TERCERO- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del

mismo en la página Web de la Rama Judicial. juridica@santanderdequilichao-cauca.gov.co

CUARTO.- De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos a la parte demandante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado **No. 136 de DOS (02) DE OCTUBRE DE 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.



ANDRES FELIPE ZAPATA GALINDO
Secretario